# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1040/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El mandamiento de ejecución emitido el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1232695 (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco); y, el acta de embargo levantada el día 4 cuatro de julio de ese mismo año; en el que se embargó, según se dijo, el vehículo motivo de la infracción . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Director de Ejecución adscrito a la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituye la norma jurídica; y, la condena al pleno restablecimiento del derecho violado, consistentes en que no le sean cobrados los gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 3 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecida y admitidacomo prueba de su intención la documental que adjuntó y describió en su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, **se concedió** dicha medida cautelar, a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo la autoridad demandada, el Director de Ejecución, (…) por escrito presentado el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el que dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, sostuvo la legalidad del mandamiento emitido; así mismo, expresó causales de improcedencia; (escrito localizable a fojas 16 dieciséis a 21 veintiuno del expediente) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a su escrito de contestación; (fojas 22 veintidós y 25 veinticinco a la 27 veintisiete); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el autorizado de la parte actora objetó las documentales aportadas por la autoridad demandada; y por auto del 5 cinco de ese mismo mes y año, se le tuvo por objetando la documental admitida a la autoridad demandada consistente en el requerimiento de pago y un citatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de la autoridad demandada, Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos correspondientes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos al Director de Ejecución, autoridad demandada que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó conocedor del acto impugnado, lo que fue, según dijo, el día 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias que integran este proceso, se desprenda alguna otra fecha. . . . . . . . .

**Expediente número 1040/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el mandamiento de ejecución emitido el día 22 veintidós de mayo de este mismo año, respecto del crédito fiscal número 1232695 (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco); y, el acta de embargo levantada el día 4 cuatro de julio de ese mismo año; en el que se embargó, según se dijo, el vehículo motivo de la infracción; se encuentra debidamente documentada en autos con la copia al carbón de dichos documentos, los que obran en el secreto del Juzgado; y que, en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado, son visibles en el expediente a fojas 8 ocho y 9 nueve; los que admitidos como pruebas al actor, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que la enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, de alguna manera aceptó la existencia de los actos impugnados, al manifestar que el procedimiento administrativo de ejecución, se realizó en estricto apego a la legalidad y al derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, se tiene que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en previstas en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al señalar erróneamente tal fracción, porque la misma se refiere al consentimiento tácito, en tanto que lo argumentado hace referencia a la fracción I, relativa a la no afectación a los intereses jurídicos del actor; pues en su escrito manifestó que esa autoridad no era la responsable de emitir el acto que originó el crédito fiscal, y que solo contribuye en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; toda vez que es evidente que la emisión del mandamiento de ejecución impugnado, fue emitido por la autoridad demandada, el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1232695 (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco), según consta en el cuerpo del mismo; y, el acta de embargo levantada el día 4 cuatro de julio de ese mismo año; por lo que no existe duda de que se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues el ciudadano (…) es el destinatario del mandamiento de embargo señalado; ello independientemente de que el acto original –una infracción en materia de tránsito-, haya sido emitido por una diversa autoridad; de ahí que no se actualice la causal en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio a fondo del negocio, en cuanto al mandamiento de embargo y el acta respectiva; por lo que es procedente el presente proceso en contra de esas autoridades y de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Director de Ejecución de este municipio, emitió con fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, al ciudadano (…), el mandamiento de ejecución, respecto del crédito fiscal con número 1232695 (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco); y que, como consecuencia de dicho mandamiento, con fecha 4 cuatro de julio de este mismo año, un Ministro Ejecutor, no identificado adecuadamente, trabó embargo sobre el vehículo que en su momento, fue motivo de la infracción; levantando el Acta correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, toda vez que refirió que los mismos incumplen con las formalidades que establece la ley de la materia; entre otros, que el mandamiento carece de firma autógrafa de la autoridad demandada; y que no se acreditó debidamente la competencia de la autoridad emisora del mandamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución sostuvo la legalidad del mandamiento y el acta anexa, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados por el ciudadano (…), así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del **Primer** concepto de impugnación, en su **inciso A**, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1040/2doJAM/2018-JN**

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del Primero de los conceptos de impugnación expresados por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación esgrimido, (visible a foja 2 dos del expediente), el impetrante del proceso expuso que la emisión del acto que impugna vulnera sus derechos, pues en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de debida fundamentación y motivación; expresando en el inciso A, en su cuarto párrafo: *“El multicitado mandamiento de embargo fue emitido con firma facsímil y no en firma autógrafa…. toda vez que al ser emitido con firma facsímil no me da certeza…en cuanto a saber si quien emitió dicho mandamiento cuanta o no con facultades para ello…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, sólo refirió que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes, y que los actos del procedimiento se encontraban debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que en efecto, en dicho documento **no obra la firma autógrafa** del Director de Ejecución, (…); ya que si bien es cierto que en el propio mandamiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de una **impresión por computadora** de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto.

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el mandamiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar*

**Expediente número 1040/2doJAM/2018-JN**

*alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del mandamiento impugnado, en este caso, del Director de Ejecución; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la **Nulidad Total** del **Mandamiento de Ejecución** (Mandamiento de Embargo), emitido el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1232695 (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco); y, por ser consecuencia de dicho mandamiento, también se decreta la **Nulidad Total** del **Embargo** trabado sobre un vehículo y de la propia **Acta de Embargo** de fecha 4 cuatro de julio de este mismo año, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Por lo que en consecuencia de lo anterior,** al resultar nulo el mandamiento y el acta de embargo realizada, la Dirección de Ejecución deberá realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado el día 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, sobre el bien mueble propiedad del actor consistente en un vehículo, del cual solo se mencionó que fue aquel respecto del que se levantó la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción formulada por la parte actora a los documentos aportados por el Director de Ejecución a su escrito de contestación; consistentes en el requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, y citatorio del 3 tres de julio de este mismo año; debe decirse que sí surte efectos la objeción realizada, pues tales documentales, si bien es cierto que se trata de documentos públicos, también lo es que, como lo señaló el autorizado de la parte actora, tales documentos son ilegibles en aquellos renglones que deben ser llenados con letra manuscrita; así como que se aprecia que la firma del funcionario emisor del requerimiento, adolece de la misma deficiencia que el mandamiento de embargo, esto es, se trata de una impresión por computadora, además de ser ilegible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, en su aspecto destacado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también la condena a la autoridad demandada a que no le cobre el concepto de gastos de ejecución contenido en el mandamiento de embargo; acción prevista en la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión de la que a juicio de quien resuelve, no es necesario pronunciarse, toda vez que dicha pretensión quedó satisfecha al decretarse la nulidad total del mandamiento de ejecución impugnado, la que incluye el monto de los gastos de ejecución señalados en la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…)en contra del acto impugnado al Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Mandamiento de Ejecución** emitido el día **22** veintidós de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número **1232695** (uno-dos-tres-dos-seis-nueve-cinco); y, por ser consecuencia de dicho mandamiento, también se decreta la **Nulidad Total** del **Embargo** trabado sobre un vehículo, y de la propia **Acta de Embargo**, realizados el **4** cuatro de **julio** de este mismo año, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ello conforme a las consideraciones lógicas y

**Expediente número 1040/2doJAM/2018-JN**

jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se ordena**al Director de Ejecución demandado, a que realice todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo** trabado el día 4 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, sobre el bien mueble propiedad del actor, consistente en un vehículo, del cual solo se mencionó que fue aquel respecto del que se levantó la infracción; ello de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Sexto Considerando de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a pronunciarse sobre la pretensión del actor, relativa a los gastos de ejecución; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y Regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .